

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de sitio en todas las provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Tribunales y las Autoridades civiles volverán á desempeñar sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas pendientes se remitirán para su continuacion á los Tribunales llamados á conocer de ellas en estado normal.

Art. 4.º Por los respectivos ministerios se comunicarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.— Está Rubricado de la Real Mano.— El Presidente del Consejo de Ministros.— Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el doctor D. Benito Gutierrez y Fernandez, en nombre de D. Pedro Barrán, apoderado de la Marquesa viuda de Ayerve, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre capitalizacion de unos censos afectos á los Propios de Calatayud, que fueron subrogados sobre la dehesa titulada *La Cañada*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Marqués de Ayerve solicitó que se subrogasen 12 censos que tenia en su favor contra el Ayuntamiento de Calatayud, impuestos sobre el caudal de los Propios de aquella ciudad, y especialmente sobre una dehesa, un prado y un molino harinero de la indicada procedencia:

Que en su consecuencia se instruyó el oportuno expediente para la subrogacion de estas cargas, en el cual el mencionado Marqués acreditó las sucesiones no interrumpidas en su familia de los censos que le pertenecen, hasta venir á su propiedad:

Que el capital resultante de las escrituras de imposicion de los censos es el de 243 764 rs. y 71 cénts., y los réditos anuales que el Ayuntamiento de la precitada ciudad satisfacía por ellos al Marqués 1 218 reales 78 céntimos:

Que las fincas designadas en esos censos se subastaron como libres, excepto un prado llamado de las Vacas, que se anunció con la carga de unos censales en favor de D. Alejandro de Heredia; y esto produjo una protesta y una reclamacion por parte del Marqués por el perjuicio que le irrogaba:

Que las dehesas subastadas, que eran dos, se adjudicaron y remataron en favor de D. José de las Muñecas, una en 400.000 reales y la otra en 401.010 rs.; y que dudando el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Zaragoza si debian rebajarse los censos del precio de los remates no habiéndose anunciado las fincas con las cargas, ó si debian estas continuar gravitando sobre las fincas por hallarse reconocidas por la Junta provincial, consultó acerca del particular; y en orden de 22 de Octubre de 1860 se le contestó que previniese á los interesados que designasen otras fincas suficientes á cubrir el capital respectivo, y un 20 por 100 mas de las todavia no enajenadas; que las vendidas como libres debian quedarlo; y que instruyese los expedientes de subrogacion y los remitiera á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado por no ser

culpa de las oficinas que los interesados no hubieran acudido en tiempo hábil:

Que el Administrador remitió en el interin á la expresada Direccion las certificaciones de las cargas que pesaban sobre las fincas rematadas, incluyendo en ellas, entre otros, los 12 censos en cuestion, y opinando que no podia tener efecto lo mandado por la misma en 22 de Octubre respecto á que los interesados señalasen otras fincas en que hacer la subrogacion, toda vez que por el hecho de hallarse incluidos los mencionados censos en los testimonios de adjudicacion de las referidas dehesas, exhibidos por su comprador al hacer el pago del primer plazo, se veia que la precitada Direccion habia sancionado la liquidacion de cargas y rebajádolas del precio del remate:

Que el expediente fué remitido para su resolucion, despues de seguidos sus trámites, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual, de conformidad con lo manifestado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en vista de los antecedentes, y teniendo en cuenta que el Marqués de Ayerve ha acreditado la imposicion de los 12 censales de que se trata sobre la dehesa y prado designados, y que uno de ellos gravita además sobre un molino harinero: que tambien ha acreditado su personalidad: que la existencia de los censales se ha corroborado por el informe del Ayuntamiento de Calatayud: que este se ha confesado deudor de 1.818 rs. 78 céntimos anuales por réditos de los expresados censales; y considerando:

1.º Que el art. 31 de la ley de 11 de Julio de 1856 concedió el término de un mes á los acreedores de un caudal desamortizado con hipoteca especial mancomunada para designar la finca sobre que habia de hacerse la subrogacion, y previno que de no verificarlo se pasasen los antecedentes al Juzgado á fin de que hiciese de oficio la consignacion.

2.º Que no habiendo el Mar-

qués hecho la designacion dentro del plazo, debieron remitirse los antecedentes al Juzgado.

3.º Que la Real orden de 3 de Mayo de 1860 previó el caso de que fuese reclamada la subrogacion cuando estuviesen vendidas todas las fincas afectas á un censo, y dispuso que entonces se hiciese aquella sobre la masa de inscripciones intrasferibles.

4.º Que sin embargo este no es el caso del expediente, puesto que no consta que todas las fincas afectas de Calatayud se hallen vendidas, y por consecuencia que todavia no es aplicable la indicada Real orden.

5.º Que segun resulta del relato de este expediente, la Direccion de Propiedades ha consignado en los testimonios de adjudicacion de las fincas vendidas al comprador D. José de las Muñecas los censos de que se trata como cargas de ellas, y por consecuencia procede rebajarlos del precio del remate.

6.º Que en este caso no puede tener efecto y cumplimiento la orden de la misma Direccion de 22 de Octubre último mandando que los acreedores señalasen otras fincas de dicho caudal no enajenadas.

7.º Que rematadas las dehesas en 801,010 rs. sobre su valor para cubrir el importe capitalizado de los 1,218 reales 78 céntimos, réditos de los censos al 5 por 100 que establece la Real orden de 3 de Mayo de 1860, y el 20 por 100 mas, así como tambien para cubrir el importe capitalizado de los réditos de los censales D. Saturnino Muñoz, cuando se acceda á la subrogacion que tiene solicitada.

Y 8.º Que en que así se verifique no hay un perjuicio para el Ayuntamiento ni para los interesados, puesto que el resto de las fincas del caudal queda libre; opinó que procede la subrogacion solicitada por

el Marqués de Ayerve, y que puede verificarse, rebajando del precio del remate el importe de los réditos de los censales de que se trata, capitalizado al 5 por 100, según lo prevenido en la Real orden de 3 de Mayo de 1860:

Que la Junta superior de Ventas, en sesión de 12 de Junio de 1863, acordó que se procediera á la indicada subrogacion sobre la dehesa titulada *La Cañada*, de los referidos Propios, que se hallaba ya vendida en precio de 401,010 rs., rebajando de este valor, no el capital censual, que según las escrituras de fundacion importaba 243,764 rs. 71 cénts., sino el que resultase capitalizando la suma de 1,218 rs. 78 cénts. que se pagaban de réditos, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Mayo de 1860:

Que el apoderado del referido Marqués se alzó de este acuerdo, quejándose de que reducía el capital que constituían los expresados censos; y habiendo reproducido la citada Direccion su anterior propuesta, recayó, de conformidad con su dictamen, en 26 de Mayo de 1864, la Real orden confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Pedro Barrán, apoderado de Doña Juana Ruiz de Arana y Saavedra, Marquesa viuda de Ayerve, en la que se solicita la revocacion de la precitada Real orden de 26 de Mayo de 1864, y el reconocimiento é íntegro pago á la demandante de los capitales censuales que la correspondian:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1860, que determina que la hipoteca mancomunada que gravite sobre varios bienes de una corporacion ó pueblo por razon de censos pertenecientes á particulares, se subrogue en otra especial, girando la capitalizacion de dichos censos sobre el tipo de 5 por 100 de sus réditos ánuos:

Visto el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1856 á que la indicada Real orden se refiere, por el cual se autoriza á los acreedores que tengan á su favor hipoteca especial mancomunada, para elegir la finca sobre que haya de gravitar el crédito hipotecario:

Vista la ley de 15 de Junio último:

Considerando que la subrogacion de las hipotecas de los 12 censos de que se trata en una sola especial, ó sobre la dehesa titulada *La Cañada*, se practicó á instancia del Marqués de Ayerve:

Considerando que la capitalizacion de los censos que son objeto de una subrogacion de esta clase debe

necesariamente girar sobre el tipo de 5 por 100 señalado en la última parte del art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, ó sea el 5 por 100 del rédito ánuo de aquellos, conforme á la terminante disposicion de la citada Real orden de 3 de Mayo de 1860:

Considerando que la Real orden de 26 de Mayo de 1864, al confirmar el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 12 de Junio de 1863, que dispuso proceder á la subrogacion solicitada por el Marqués de Ayerve, gravitando la hipoteca sobre la dehesa titulada *La Cañada*, que habia sido vendida en precio de 401 010 reales, y rebajando de este valor, no el capital de los censos importante 243.764 rs. 71 cénts., sino el que resultase capitalizando la suma de 1.218 rs. 78 cénts. que se pagaban de réditos, se ha ajustado exactamente á lo prevenido en las antes citadas disposiciones:

Considerando que no siendo según derecho exigible por parte del acreedor censalista la redencion y pago del capital de los censos, conforme se ha declarado en Reales decretos-sentencias de 16 de Mayo y 25 de Julio de 1865, ningun perjuicio cierto se ha irrogado al Marqués de Ayerve ó á sus herederos con la capitalizacion indicada, por cuanto teniendo únicamente derecho al pago de los réditos que se viene percibiendo, este pago se les asegura con igual garantía de hipoteca especial:

Considerando que la Real orden de 3 de Mayo de 1860, de que hace aplicacion exacta la reclamada de 26 de Mayo de 1864 como disposicion de carácter general, no puede ser objeto, ni aun de un modo indirecto, de reclamacion alguna en la via contencioso-administrativa; mucho menos teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 43 de la citada ley de 11 de Julio de 1856, que autorizó á mi Gobierno para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las leyes de desamortizacion:

Considerando que aun en la hipótesis de que la ley de 15 de Junio último pudiera tener aplicacion á la cuestion en este pleito debatida, nunca podria decidirse por ella la insubsistencia de la Real orden reclamada, porque siendo ésta anterior á dicha ley solo puede calificarse por las disposiciones vigentes cuando se dictó, y á las cuales está perfectamente arreglada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antonio Caballero, don Santiago Otero y Velazquez, don Antero de Echarri, el Conde de Velarde, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don Lorenzo Nicolás Quintana,

don Tomás Retortillo, don Juan Antoine y Zayas y don Rafael Liminia y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por la Marquesa viuda de Ayerve, y en confirmar la Real orden de 26 de Mayo de 1864.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* De que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1867.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 5 de Marzo.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de casacion que en el Consejo de Estado pende, entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administracion, recurrente, y de la otra el Licenciado don Teodomiro Collazo, en nombre propio, y el Licenciado don José Cristóbal Sorní en el de don José Caveroy Olivares, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la provincia de Guadalajara, en las actuaciones seguidas sobre descubrimiento de un desfalco de caudales en la Tesorería de aquella provincia:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el dia 27 de Abril de 1863 se presentaron al Gobernador de la indicada provincia los Jefes de Hacienda de la misma, participándole que por no haber comparecido el Cajero, ni mandado abrir la Caja, así como por las voces que corrian, sospechaban que este se habia fugado; y practicadas las diligencias del caso, resultó que no habia señal de violencia, ni fractura en las puertas y ventananas del local, ni en las arcas; que en estas se hallaban talegas que en lugar de oro contenian décimas de real, y otras que no contenian de plata mas que la primera capa, siendo lo restante calderilla, y que el desfalco era de unos 30.000 duros; que por el correo de la noche del mismo dia lle-

gó una carta dirigida á los Jefes de Hacienda, en la cual el Cajero don Martin Lara, se confesaba autor del desfalco, protestando que tenia con que cubrirlo, aunque no por el momento; y formado proceso criminal, separado, por el Juzgado de Hacienda, siguieron las diligencias económicas hasta la declaracion ó fallo dictado por el expresado Gobernador en 28 de Octubre de 1863, por el cual quedó fijado el desfalco añadiéndole dos partidas mas de alcance, y fueron declarados responsables directos del primero por terceras partes, con los respectivos intereses del 6 por 100, don Juan de Mata Arribas, don José Caveroy Olivares y don Teodomiro Collazo, Tesorero, Contador y Administrador principal de Hacienda pública que eran de la provincia, acumulando á cada uno de los dos primeros aquella de las indicadas partidas de alcance que provenia de omision en el cumplimiento de sus respectivos deberes:

Que apelado este fallo por los referidos interesados, y seguido el juicio contencioso ante la Sala primera del Tribunal de Cuentas, dictó sentencia la Sala segunda, previa una discordia, en 25 de Abril de 1865, revocando el definitivo apelado y declarando exentos de responsabilidad, como claveros, en el desfalco en cuestion, á los tres expresados Jefes, Administrador, Contador y Tesorero, si bien manteniendo la obligacion de este á reintegrar á la Hacienda con los intereses el importe del desfalco y la partida de alcance que se le habia aplicado; é igual obligacion con intereses en el Contador, con respecto de la otra partida de alcance que le fué aplicada, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra los empleados de su dependencia en la forma que creyese convenirle; y que debia tenerse presente que cualquiera cantidad de que se reintegrase la Hacienda por ejecucion de la sentencia en la causa criminal de que se ha hecho mérito, del Cajero don Martin Lara, deberia ser baja de las sumas declaradas de la responsabilidad del Tesoro:

Que el Tesorero D. Juan de Mata Arribas, y el Fiscal, suplicaron de esta sentencia en la parte que respectivamente les perjudicaba, protestando el Contador don José Caveroy Olivares adherirse el recurso si llegaba á ser admitido; pero la Sala primera, por providencia de 28 de Junio del propio año declaró no haber lugar á la súplica solicitada:

Que de esta negativa pidió reposicion el Fiscal é interpuso subsidiariamente el recurso de casacion para ante el Consejo de Estado, y tambien apeló de la referida providencia y para ante el mismo Consejo la parte del Tesorero; mas la citada Sala, por auto de 25 de Setiembre siguiente lo desestimó todo; admitiendo despues la apelacion que el Fiscal inter-

puso de la indicada providencia, solo en la parte relativa al recurso de casacion.

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en el referido Consejo de Estado, mejorando la apelacion interpuesta, con la pretension de que se consulte que si bien procede el recurso de casacion por razon de la materia, ó sea por tratarse de responsabilidades no declaradas en virtud de un juicio prèvio de cuentas, no es contraria, sino ajustada á la ley y al reglamento, la denegatoria de súplica de una declaracion de responsabilidad en juicio de reintegro, dictada despues y en virtud del juicio contencioso ante la Sala enalzada del fallo del delegado; siendo por lo mismo improcedente solo por la causa indicada la casacion interpuesta contra la providencia de 28 de Junio de 1865:

Vistos los escritos de contestacion de D. Teodomiro Collazo, en nombre propio, y del Licenciado don José Cristóbal Sorní en el de D. José Cavero y Olivares, pidiendo la confirmacion de la providencia apelada, y además este último que se entendiese la indicada confirmacion con expresa condenacion de costas:

Vista la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Agosto de 1851, y el reglamento para su ejecucion de 2 de Setiembre de 1853:

Considerando que el recurso de casacion interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino lo fué contra la providencia de 28 de Junio de 1865, en que se denegó la admision de la súplica de la sentencia dictada en 25 de Abril anterior por la Sala segunda de aquel Tribunal:

Considerando que dicha providencia no tiene otro carácter que el de interlocutoria ó de sustanciacion, y que contra las de esta clase no procede el recurso de casacion, que solo se da contra las definitivas:

Considerando por lo mismo, que aun en la hipótesis de que dicho recurso pudiera tener lugar en este expediente, atendida su naturaleza y objeto, se opondria á su admision la circunstancia de haberse interpuesto contra una providencia de carácter interlocutorio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña,

D. José Eugenio de Eguizábal, don Manuel Lassala y Solera, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, don José Garcia Barzanallaza, D. Francisco Ainat y Funes, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés y D. Rafael Liminiana y Brignole,

Vengo en confirmar la providencia de 25 de Setiembre de 1865, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto subsidiariamente por el Fiscal del Tribunal de cuentas del Reino.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 16 de Enero de 1867.— Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 6 de Marzo.*)

Núm. 412.

Intendencia del ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

El Intendente de ejército y del distrito de Andalucía y Estremadura.

Hago saber: que siendo necesario adquirir varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares del distrito, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá efecto á las doce del dia veinte de Marzo próximo en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en los de las Comisarias de Guerra de Cádiz, Algeciras, Ceuta y Badajoz, bajo el pliego de condiciones y el de precio límite que se hallan de manifiesto en las citadas dependencias

Las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados, arreglados al modelo que al pié de este anuncio se estampa, y acompañadas del documento justificativo que acredite haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública respectiva, el depósito que señala la condicion sesta del pliego de ellas, con cuyos requisitos y reunidos que sean los tribunales de subastas en la hora señalada, se presentarán aquellas á los mismos por espacio de media hora, la cual trascurrida, no se admitirán mas proposiciones ni podrán retirarse las presentadas.—Francisco de Vorey.

Modelo de proposicion.

D. F... de T... vecino de T... calle... núm.... enterado de las condiciones y precio límite bajo las que se desean adquirir varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta plaza y los de Cádiz, Algeciras, Ceuta y Badajoz, (ó á tal y tal) se compromete á facilitarlos todos (ó los que sean) en el precio límite que se señala, ó con baja de tanto, con entera sujecion al citado pliego de condiciones.

Y para que sea válida esta proposicion es adjunto el documento de depósito que se exige para este acto.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 414.

Administracion de utensilios militares de Córdoba.

Compras que se han hecho en el dia de la fecha.

A Pedro Hidalgo, 200 litros de aceite, á 445 milésimas uno.

A Francisco Montero, 4.000 kilogramos de carbon, á 035 milésimas id.

A Manuel de Moya, 3 kilogramos de hilo bramante, á 978 milésimas idem.

Al mismo, 4 id. de id. casero, á 2 escudos 600 milésimas id

A Manuel Diaz, 8 docenas de escobas, á 300 milésimas una.

A Cristóbal Perez, 3 docenas de espuestas, á 1 escudo 400 milésimas idem.

Córdoba 21 de Febrero de 1867.

—V. o B. o —El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El oficial administrador, Sebastian Dominguez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 413.

Alcaldía constitucional de Belmez.

D. Antonio Solano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 27 de Febrero último de la obra de empedrado de las calles y arrecifado de las entradas de esta poblacion, que aparecen del expediente, el Sr. Gobernador de la provincia ha mandado se saque de nuevo á la subasta; en su consecuencia, se ha señalado para su remate el dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana, en esta sala capitular, bajo el tipo de 2.647 escudos 400 milasimas, y condiciones que obran en el expediente.

Belmez 6 de Marzo de 1867.— Antonio Solano —Manuel Cuenca, secretario.

Núm. 409.

D. Juan Fabro, Comisionado de apremio por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de apremio seguido por mí en esta villa, contra D. Fernando Garcia, vecino de la misma, por débito á la Hacienda de varios plazos vencidos en 29 de Julio del año 1863 al de 1866, de una suerte de tierra nombrada Loma del Barranco del Puerto, término de la villa de Hornachuelos, procedente de sus Propios. Para lo cual le han sido embargadas como de su propiedad y mandado sacar á subasta pública en venta las fincas siguientes.

Muebles.

Todo el mobiliario de su casa, cuyo inventario obra en el expediente, valorado á una suma en rs. 198

Inmuebles.

Una casa proindivisa con Juan Morales, situada en la calle Plata, núm. 18, manzana 28, que linda por la derecha con otra número 16 de Ana Aguilar, por la izquierda con otra número 20 de Capellanías vacantes, y por la espalda con la núm. 6, de los herederos de Miguel Caro; teniendo una superficie toda ella de 676 varas, equivalentes á 4 áreas, 72 centiáreas y 34 decímetros, en cuya superficie tiene enclavadas cinco habitaciones bajas y una cocina encamaradas, patio, pozo y corral, lo que se ha apreciado por los peritos de albañilería y carpintería, en la cantidad de 14491

Lo que se hace saber al público, como tambien que el remate tendrá lugar en esta villa á las 12 del dia, 15 de Marzo actual, de los bienes muebles y á las 12 del dia 8 de Abril próximo, de los bienes inmuebles, en la sala capitular del Ayuntamiento de esta villa de Palma del Rio.

Palma del Rio 7 de Marzo de 1867.—Juan Fabro.—Eduardo de Leon.

Núm. 410.

D. Juan Fabro, Comisionado de apremio por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de apremio seguido por mí en esta villa, contra don Antonio Rejano, vecino de la misma, por débito á la Hacienda de varios plazos vencidos en 28 y 29 de Octubre de 1861 al de 1866, de una haza de olivar, al pago de la Jara, término de esta villa, procedente del hospital de San Sebastian de la misma. Por otros idem

vencidos en 16 de Enero de 1863 al de 1866, de una suerte de tierra, llamada Huertezuelo del Negro, término de Hontanuelos, procedente del hospital de Jesús Nazareno de Córdoba. Por otros idem vencidos en 11 de Julio de 1862 al de 1866 de la 1.ª, 2.ª, 8.ª y última suerte del 1.º y 2.º trance de un pedazo de tierra, llamado del Portillo, término de Palma, procedente del hospital de San Sebastian de la misma. Por otros idem vencidos en 8 de Mayo de 1862 al de 1866, de una dehesa, llamada Zahurdillas, término de Hornachuelos, procedente de sus propios. Por otros idem vencidos en 28 de Octubre de 1863 al de 1866, de una casa, situada en la calle de Santo Domingo de Palma, procedente del hospital de San Sebastian de la misma.

Para lo cual le han sido embargadas como de su propiedad y mandado sacar á subasta pública en venta, las fincas siguientes:

Muebles.

Todo el moviliario de su casa, cuyo inventario obra unido al expediente y puede verse en la escribanía que entiende en esta subasta, y se balla valorado á una suma en la cantidad de. 4.414

Semovientes.

Un mulo, llamado Capuchino, color oscuro, con 6 años, de 6 1/2 cuartas, con el hierro de la ganadería del señor Rejano, apreciado en. 1.300

Una mula, llamada Roja, color pelicastaña, con 6 años, de 6 1/2 cuartas, con el hierro de la ganadería del señor Rejano, apreciada en. 1.300

Inmuebles.

Una casa, situada en la calle Ancha, número 26, manzana 43, que linda por la derecha, con la número 24, propia de doña Francisca Bravo, por la izquierda, con la calle Nueva y por la espalda, con la calle Escamilla, en la que tiene una puerta con una accesoria núm. 15, tiene una superficie de 1.451 varas, con doce habitaciones en piso bajo, cuadra y cochera, todo encamorado, patio, dos pozos y corral, la que ha sido apreciada por los peritos en. 71.345

Un cortijo, titulado Baldecoheña, en el ruedo y término de esta villa, que linda por el E. con el camino real que desde esta se

dirige á Fuentes de Andalucía, por el S. con terreno nombrado Dehesa de la Palmosa, por el O. y N. con tierras del cortijo nombrado Beidetejar, teniendo una cabida de 142 fanegas de tierra, y su valor en venta, segun certificado pericial, es de. 216.800

Lo que se hace saber al público como tambien que el remate tendrá lugar en esta villa, á las 12 del dia 15 del actual, de los bienes muebles y semovientes; y á las 12 del dia 8 de Abril próximo, de los bienes inmuebles, en la Sala Capitular del Ayuntamiento constitucional de esta referida villa.

Palma del Rio siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.--Juan Fabro.--Eduardo de Leon.

Núm. 411.

D. Juan Fabro, Comisionado de apremio por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente seguido por mí de apremio, en esta villa de Palma contra D. Sebastian Rejano, vecino de la misma, por débito á la Hacienda de varios plazos, vencidos en 19 de Julio de 1861 al 1866, de una casa en Córdoba, calle Puerta de Sevilla, núm. 1, procedente de la fundacion del Sr. Cardenal, de la misma.

Para lo cual le han sido embargados, como de su propiedad, y mandado sacar á subasta pública, en venta, las fincas siguientes:

Inmuebles.

Una huerta dividida en tres suertes, en el pago de Pedro Diaz.

La primera suerte linda por el E. con otra de D. Antonio Gallegos, por el S. con olivares de D. Antonio Rejano, por el O. con otra de los herederos de José Santos y por el N. con el rio Genil; se compone de 2 aranzadas y 174 estadales, equivalentes á 92 áreas, 90 centiáreas y 83 centímetros, y su valor es el de 28.510 reales.

La segunda linda por el E. con huerta de José Santos, por el S. con otra que fué de la cofradía de Animas, por el O. con otra de D. Francisco Civico y por el N. con el rio Genil.

Y la tercera linda al E. con otra de Antonio Rodriguez y otra de Monjas, al S. y O. con la segunda suerte y al N. con el rio Genil; se componen la segunda y tercera suerte de 1 aranzada y 122 1/2 estadales, equivalentes á 48 áreas, 18 centiáreas y 7 decímetros, y el valor en ambas suertes, es el de 15.782 rs., que unido al de la primera suerte, hacen un total de 44.382.

Lo que se hace saber al público,

como tambien que el remate tendrá lugar en esta villa de Palma del Rio, á las doce del dia 8 de Abril próximo, en la sala capitular del Ayuntamiento de esta referida villa.

Palma del Rio 7 de Marzo de 1867.--Juan Fabro.--Eduardo de Leon.

ANUNCIOS.

ATLAS DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR,

por D. Francisco Coello.

Per el presente se cita, llama y emplaza á los suscritores que á continuacion se expresan, á los herederos de los que hayan fallecido y á los cesionarios de los que han enagenado su derecho á recibir el completo de la obra, mediante el descuento que han sufrido todos en la liquidacion de sus haberes atrasados, para que en el término de un mes, á contar desde esta fecha, se presenten á recoger las entregas publicadas; en la inteligencia de que, trascurrido que sea dicho término, se depositarán en el archivo general del Ministerio de Hacienda los mapas que no hayan sido recogidos, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre de 1864.

La entrega de mapas á los suscritores se hará en la Administracion central, establecida en Madrid, calle de Quevedo, núm. 7, ó por el corresponsal de la Empresa en esta provincia, D. Juan Manuel de Lafuente.

Número del registro y nombre de los suscritores.

- 947 D. Juan Anguita.
- 948 Francisco Javier Suarez.
- 949 Miguel Parraverde
- 950 José María Espinosa.
- 951 José Aranda.
- 952 Manuel Gonzalez.
- 953 Rafael Lopez de Espinosa.
- 954 Bernardino Jofre.
- 955 Juan Camacho.
- 956 Francisco Moyano.
- 957 Santiago Hernandez.
- 1010 Mariano Moreno.
- 1011 José Romasanta.
- 1012 Rafael de Moya.
- 1013 Juan José Matilla.
- 1014 Bernardo Alonso.
- 1015 Francisco Caballero.
- 1016 Gaspar Cuesta.
- 1017 Francisco Fernandez.
- 1018 José Marcó y Coromina.
- 1019 Juan Degayon.
- 1020 Luis Parejo.
- 1021 Francisco Fernandez Abango
- 1022 José de Andrés.
- 1023 Manuel Hidalgo.
- 1024 Antonio Padilla.
- 1025 Joaquin Rejano.
- 1071 José Gavilan.
- 1072 Joaquin Expósito.
- 1753 Francisco Molero.

- 1754 Manuel Lopez de Ochoa.
- 1755 Antonio Molina.
- 1756 José Nuñez.
- 1792 Nicolás Sotomayor.
- 1793 Joaquín de Pineda.
- 1794 Francisco de Sales Cabello.
- 1795 Salvador Jurado.
- 1807 Manuel Delgado.
- 2043 José Cuenca.
- 2401 Juan Romero.
- 2402 José María Cano.
- 2403 Francisco Gonzalez.
- 2404 José Antonio de Santiago.
- 2467 Francisco y Alvarez.
- 2468 Antonio Suarez Urbina.
- 6056 Rafael Serrano.
- 1147 Antonio Carrasquilla.
- 6018 José Gonzalez Meneses.
- 6019 Rafael Vazquez.
- 6025 Joaquin Molina.
- 6026 José María Lopez.
- 6028 Josefa Natera de Castillo.
- 6030 Josefa y María Ruano.
- 6031 Joaquina Hidalgo y Villalva.
- 6032 Juan Navajas y Espinosa.
- 464 Rafael de Vargas y Velez.
- 1246 Matias Guerra.
- 6144 Manuel Blanco Parra.

VENTA.

DE UNA DEHESA EN MONTORO.

En 47.300 rs. á pagar 15.100 al contado y 32.200 en cinco plazos iguales, vencidos en fin de Octubre del presente y años sucesivos, se vende una dehesa en término de Montoro, que radica en la Saliega, lindando con el rio Guadalmez, confinando con la provincia de Ciudad Real, que consta de 449 fanegas de marco real, conteniendo buen arbolado de encinar.

Darán mas pormenores en Madrid, calle del Florin, número 6, piso segundo, y Lucas Fernandez, en Fuenca caliente.

A los Sres. Alcaldes y Jueces de Paz de la provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las impresiones siguientes:

- Estados de correcciones gubernativas sobre faltas.
- Idem de alojamientos y bagajes.
- Idem de Sanidad.
- Idem de presos detenidos y arrestados.
- Idem de Juicios de conciliacion.
- Idem de Juicios verbales.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a Arco-Real, 49.